



Comisión
Nacional
de Energía

ANEXO I

PROPUESTA DE REDACCIÓN

ORDEN MINISTERIAL, por la que se desarrolla el REAL DECRETO 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se revisa la tarifa eléctrica a partir del 1 de enero de 2007, en lo referente al derecho de cobro correspondiente a la financiación del déficit de ingresos de las liquidaciones de las actividades reguladas y su procedimiento de subasta

ORDEN MINISTERIAL, por la que se desarrolla el REAL DECRETO 1634/2006, de 29 de diciembre, en lo referente a las características de los derechos de cobro correspondientes a un porcentaje de la facturación mensual por tarifas de suministro y tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución para la financiación del déficit ex ante de ingresos de las liquidaciones de las actividades reguladas y el procedimiento para su subasta.

Eliminado:

El artículo 15 de la Ley 54/97 de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, establece que las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica serán retribuidas económicamente con cargo a las tarifas, los peajes o tarifas de acceso y los precios satisfechos. Por su parte, el artículo 16 de dicha Ley señala que las actividades reguladas de transporte y distribución, entre otras, serán retribuidas atendiendo a los costes de inversión, operación y mantenimiento incurridos en el desarrollo de dichas actividades.

En cumplimiento del anterior principio rector en materia tarifaria, que se conoce como “principio de suficiencia tarifaria”, el artículo 94 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social regula la metodología para la aprobación o modificación de la tarifa eléctrica media o de referencia durante el periodo 2003-2010, que incluye desde el 1 de enero de 2003 la cuantía correspondiente a la anualidad que resulte para recuperar linealmente el valor actual neto del déficit de ingresos en la liquidación de las actividades reguladas generado entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2002, y la cuantía correspondiente a la anualidad que resulte para recuperar linealmente las cantidades que se deriven de las revisiones que se establecen en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 3490/2000, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para el año 2001 y en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 1483/2001, de 27 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para el año 2002, considerando estos costes a efectos de su liquidación y cobro, como ingresos de las actividades reguladas.

De acuerdo con el citado artículo se aprobó el Real Decreto 1432/2002, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para la aprobación o modificación de la tarifa eléctrica media o de referencia, incluyendo como nuevos costes para retribuir las actividades destinadas al suministro

de energía eléctrica, el coste correspondiente al desajuste de ingresos de las actividades reguladas anterior a 2003.

Posteriormente, el Real Decreto-ley 7/2006, de 23 de junio, por el que se aprueban determinadas medidas en el sector energético, introduce una nueva disposición adicional vigésima primera en la Ley 54/1997, por la que se faculta al Gobierno para que, en aplicación de la metodología para la aprobación o modificación de la tarifa eléctrica media o de referencia, fije los límites máximos anuales al incremento de tarifas, así como los costes a considerar, entre los que, al amparo de la habilitación normativa del Real Decreto-ley 7/2006 y en cumplimiento del precitado principio de suficiencia tarifaria, el Gobierno ha incluido el déficit de ingresos en la liquidación de actividades reguladas para el año 2005.

Por último, [el](#) Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, reconoce ex ante un déficit de ingresos de las liquidaciones de las actividades reguladas de 750.000 miles de euros correspondiente al primer trimestre de 2007 y, asimismo, establece que, en los Reales Decretos posteriores por los que se modifiquen las tarifas eléctricas, se reconocerá ex ante un déficit de ingresos en las liquidaciones de las actividades reguladas, en cuyo cálculo se tendrá en cuenta el déficit o superávit de trimestres anteriores.

Eliminado: Igualmente, el Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, dispone que el Gobierno, a partir del 1 de julio de 2007, con carácter trimestral y mediante Real Decreto, efectuará modificaciones en las tarifas eléctricas, incluyendo el reintegro de los saldos negativos resultantes de las liquidaciones realizadas correspondientes a la tarifa del año 2006.¶

Eliminado: este mismo

Dichos déficits se financiarán con los ingresos que se obtengan mediante la subasta de los derechos de cobro correspondientes, que consistirán en el derecho a percibir un determinado porcentaje de la facturación mensual por tarifas de suministro y tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución.

Visto todo lo anterior y visto igualmente el informe de la Comisión Nacional de Energía.

En su virtud dispongo:

CAPÍTULO I

Del derecho de cobro correspondiente a la financiación del desajuste de ingresos de las actividades reguladas

Primero. Objeto.

La presente Orden Ministerial tiene por objeto regular el derecho de cobro correspondiente a la financiación del déficit ex ante reconocido en el Real Decreto 1634/2006, así como los futuros déficit ex ante que pudieran reconocerse en relación con el desajuste de ingresos de actividades reguladas generados entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2007, mediante el establecimiento del procedimiento de subasta del derecho, su ingreso y abono.”

Eliminado: La presente Orden Ministerial precisa el contenido y características del derecho de cobro correspondiente a la financiación del desajuste de ingresos de las actividades reguladas, definido en el Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica media o de referencia para 2007, estableciendo las normas que regulan, tanto el procedimiento de subasta del derecho, como su ingreso y abono.¶

Con formato: Fuente: 14 pt, Sin Cursiva

Con formato: Justificado

Con formato: Fuente: 14 pt, Sin Cursiva

Eliminado: desajuste de ingresos de las actividades reguladas

Segundo. Contenido del derecho de cobro correspondiente a la financiación del déficit reconocido ex ante.

1. El contenido del derecho de cobro correspondiente a la financiación del desajuste de ingresos de las actividades reguladas está integrado por los siguientes elementos:

(i) Valor Base reconocido correspondiente al déficit ex ante del primer trimestre de 2007, así como los valores correspondientes a los otros déficits ex ante que pudieran reconocerse con posterioridad.

Eliminado: reconocidos o

Eliminado: y abono del mismo

Eliminado: de

Eliminado: a los suministros a

Eliminado: de la facturación a los consumidores cualificados y comercializadores

(ii) Reconocimiento de intereses de actualización del valor base.

(iii) Garantía de inclusión del derecho de cobro como coste de la tarifa mediante la afectación a ese fin de un porcentaje sobre la facturación por tarifas integrales y por las tarifas de acceso.

Eliminado: en un plazo máximo de 15 años a partir de la fecha de su reconocimiento, y que será plenamente satisfecho

Eliminado: Asimismo, los déficits que, en su caso, fueran reconocidos tendrán un plazo máximo de recuperación de quince años a contar desde su reconocimiento y serán plenamente satisfechos antes del 30 de junio del ejercicio siguiente al decimoquinto posterior a su reconocimiento.¶

(iv) Garantía de recuperación del derecho de cobro antes del 30 de junio del año 2022, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo decimotercero.

Eliminado: <#>Garantía de recuperación del importe mínimo anual.¶

(v) Cualesquiera otros elementos que resulten de lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, en el Real

Eliminado: i

Eliminado: en el Real Decreto 1432/2002, de 27 de diciembre, en el Real Decreto 1556/2005, de 23 de diciembre, en el Real Decreto 809/2006, de 30 de junio

Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, y normas complementarias incluyendo la presente Orden Ministerial.

Tercero. Valor base del derecho de cobro correspondiente a la financiación del déficit reconocido ex ante.

Eliminado: desajuste de ingresos de las actividades reguladas

El valor base reconocido estará integrado por:

1. El valor base correspondiente al déficit reconocido ex ante a 1 de enero de 2007 del derecho de cobro correspondiente a la financiación del desajuste de ingresos de las actividades reguladas para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de dicho ejercicio, que asciende a 750.000 miles de euros.

Eliminado: reconocido como

Eliminado: es de

2. El valor base correspondiente a los futuros déficit que pudieran reconocerse ex ante en los sucesivos Reales Decretos por los que se modifiquen las tarifas eléctricas durante el año 2007, con un límite máximo del valor base de 3.750.000 miles de euros.

Eliminado: Asimismo, el importe máximo a reconocer en los sucesivos Reales Decretos por los que se modifiquen las tarifas eléctricas durante el año 2007 como valor base ex ante del déficit de ingresos en las liquidaciones de las actividades reguladas para todo el año 2007, será de cinco veces el determinado en el párrafo anterior.

En el cálculo del déficit ex ante de los restantes trimestres se tendrá en cuenta el déficit o superávit que efectivamente se haya producido en el desajuste de ingresos de las actividades reguladas de trimestres anteriores, con el límite establecido en el párrafo anterior.

Con formato: Sangría: Izquierda: 0,63 cm

Eliminado: ¶

Cuarto. Intereses de actualización reconocidos del valor base del derecho de cobro correspondiente a la financiación del desajuste de ingresos de las actividades reguladas.

1. Los importes pendientes de pago por los conceptos a los que se refiere el artículo tercero, salvo lo establecido en el párrafo 16 del artículo noveno, devengarán intereses anuales de actualización desde la fecha de desembolso en la subasta, determinada en el párrafo 13 del artículo noveno, hasta su íntegra satisfacción.

2. La cuantía correspondiente a intereses de actualización en 2007 se calculará aplicando EURIBOR a 3 meses de la media de cotizaciones del mes de noviembre de dicho año al valor base señalado en el artículo tercero, por el número de días naturales del ejercicio. Este tipo de interés se incrementará en el diferencial que corresponda según el resultado del procedimiento de subasta recogido en el artículo noveno.

Para lo ejercicios siguientes, la cuantía correspondiente a intereses se calculará aplicando el EURIBOR a 3 meses de la media de cotizaciones del

Eliminado: ¶
¶

Eliminado: ¶

Eliminado: s

mes de noviembre del ejercicio correspondiente, incrementado en el diferencial que corresponda a los derechos de cobro según el resultado del procedimiento de la subasta.

Se entenderá como EURIBOR a 3 meses el tipo del Mercado Monetario del Euro que resulte de la aplicación de la convención vigente en cada momento, bajo el patrocinio de la Federación Bancaria Europea y la Financial Markets Association (ACI) para depósitos en Euros a 3 meses. Para el cálculo de la media del Euribor a 3 meses deben tomarse como muestras las fijaciones de tipos (fixings) diarios de todos los días hábiles (según calendario *TARGET* del Banco Central Europeo) del período para su división entre el número de días hábiles de dicho período.

3. En el caso de que no resulte posible la aplicación del tipo de interés al que se refiere el apartado anterior, el Director General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda resolverá, previa audiencia de los titulares del derecho de cobro, la aplicación en su sustitución de un tipo de referencia de similares características y generalizada aceptación en el mercado así como el margen correspondiente.

4. Para el cálculo de la actualización del derecho de cobro para periodos inferiores al año, se empleará la siguiente fórmula:

$$FA = \left[1 + \frac{i}{N} * n \right]$$

Siendo:

FA = Factor de Actualización del derecho de cobro en periodos inferiores al año.

N = Número de días (365 ó 366).

i = Tipo de interés de referencia, tal y como éste es definido en el apartado 2 de este artículo cuarto.

n = Número de días en que el titular detente el título.

Eliminado: 360

Eliminado: , o tipo al que se realice la cesión, desde el 1 de enero del año en que se produce la cesión hasta el día en que se produce dicha cesión

CAPÍTULO II

De los titulares y de las cesiones del derecho de cobro.

Quinto. Titulares iniciales.

Los titulares iniciales del derecho a percibir un determinado porcentaje de la facturación mensual por tarifas de suministro y tarifas de acceso a las redes serán los adjudicatarios de la subasta que se realice para financiar el déficit reconocido ex ante.

Con formato: Numeración y viñetas

Sexto. Titulares sucesivos.

1. Son titulares sucesivos de los derechos a los que se refiere el artículo anterior los cesionarios posteriores de todo o parte de los mismos.

2. Para que produzcan efectos frente a la Comisión Nacional de Energía, tanto el cedente como el cesionario notificarán a dicha Comisión la cesión efectuada y le proporcionará los datos pertinentes a efectos del Registro de Titulares que la Comisión Nacional de Energía habrá de mantener conforme al artículo séptimo de la presente Orden Ministerial. Dicha notificación se entenderá recibida, a los efectos de la presente Orden Ministerial, en la fecha en que haya sido registrada en el Registro de Entrada de la Comisión Nacional de Energía. En caso de discrepancia entre los datos suministrados por cedente y cesionario, la CNE establecerá un trámite de audiencia al efecto de resolver qué datos deben de incluirse en el Registro de Titulares.

3. La fecha de adquisición del derecho será la de presentación en el registro de la Comisión Nacional de Energía, pero no se considerará efectiva hasta que la CNE declare que la información aportada por el cedente y por el cesionario sea completa y correcta.

Eliminado: En caso de que la Comisión Nacional de la Energía declare que la información aportada es completa y correcta, la adquisición del derecho será efectiva en la fecha de presentación del derecho en el registro de la Comisión.

4. A partir de la fecha de efectividad de la cesión, de acuerdo con lo señalado en el apartado anterior, las cantidades que le hubieran correspondido como titular del derecho se abonarán al nuevo cesionario como nuevo titular del mismo.

Séptimo. Registro de titulares.

A los efectos de calcular el importe pendiente de pago por cada uno de los derechos previstos en esta Orden Ministerial así como de proceder al pago de las cantidades correspondientes conforme a lo establecido en el Capítulo IV de la presente Orden Ministerial, la Comisión Nacional de Energía llevará una relación actualizada de dichos titulares por porcentaje o, en su caso, porcentajes que ostenten, en la que constarán:

- a) Nombre del titular, con los datos identificativos del mismo.
- b) Porcentaje del derecho que le corresponda.
- c) Importe pendiente de pago por titular registrado.
- d) Fecha de efectividad de la adquisición del derecho.
- e) Datos de la cuenta bancaria del titular del derecho en el que la Comisión Nacional de Energía ha de efectuar los pagos que procedan.
- f) Cantidades percibidas y los intereses devengados por el o los cedentes anteriores dentro del mismo ejercicio.

Octavo. Derechos de información de los titulares.

Los titulares del derecho de que se trate podrán recabar de la Comisión Nacional de Energía cuanta información sea necesaria para contrastar la corrección de los cálculos en cuya virtud se hayan determinado las cantidades que hayan percibido, así como para prever las cantidades que percibirán en el futuro.

CAPÍTULO III

Del procedimiento de subasta para la financiación del déficit reconocido ex ante

Noveno. Procedimiento de subasta para la financiación del déficit de ingresos reconocido ex ante en las liquidaciones de las actividades reguladas.

1. La financiación del déficit que se reconozca ex ante, correspondiente al desajuste de ingresos en las liquidaciones de las actividades reguladas, se realizará mediante un procedimiento de subasta competitivo y transparente.

Eliminado: competitiva

2. El objeto de las subastas será el derecho a percibir un determinado porcentaje de la facturación mensual por tarifas de suministro y tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución. El importe de este derecho será el valor base reconocido al que se refiere el apartado 1 (i) del artículo segundo. Las subastas tendrá que hacerse por la totalidad del importe del derecho de cobro que haya sido reconocido en cada uno de los Reales

Decretos por los que se modifiquen las tarifas eléctricas durante el año 2007.

Eliminado: y, en su caso, en los ejercicios siguientes

3. Las subastas tendrán lugar dentro de los 30 días naturales siguientes al reconocimiento del derecho de cobro con la entrada en vigor de los Reales Decretos por los que se modifiquen las tarifas eléctricas.

4. Las subastas se celebrarán en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda.

5. Las entidades que deseen tomar parte en las subastas deberán solicitar por escrito a la Dirección General del Tesoro su inscripción en el Registro de la Subasta. El período de inscripción en el Registro abarcará desde el decimoquinto día hábil previo a la fecha en la que se haya convocado la subasta hasta el sexto día hábil previo a esa fecha.

6. Las ofertas presentadas por las entidades cualificadas registradas serán irrevocables e incondicionales. Las ofertas podrán presentarse desde el quinto día hábil previo a la fecha en la que se haya convocado la subasta hasta las 14 horas de la víspera de esa fecha.

7. Las ofertas deberán hacerse por importes de al menos 25.000 miles de euros o por importes superiores que sean múltiplos de esta cantidad. Las ofertas no podrán presentarse por grupos de entidades sindicadas.

8. Las ofertas presentadas deberán especificar el diferencial expresado en porcentaje sobre el EURIBOR a tres meses de la media de las cotizaciones del mes de noviembre del ejercicio en curso con tres decimales.

9. La primera oferta u ofertas a la que se adjudicará un importe del derecho de cobro será aquella u aquellas en la que el diferencial con respecto al EURIBOR de lugar a un menor tipo de interés y, sucesivamente, se irán adjudicando los importes que correspondan a las ofertas con diferenciales más altos hasta que la suma de los importes adjudicados iguale a la fracción del derecho de cobro objeto de la subasta. El diferencial más alto entre las ofertas presentadas para los tramos adjudicados será el diferencial a aplicar para todas las ofertas a las que se adjudique un tramo del derecho de cobro objeto de la subasta.

10. En el caso en el que se presente un mismo diferencial en varias ofertas a las que debiera adjudicarse un tramo del importe objeto de subasta con arreglo a la regla expresada en el párrafo anterior y que el importe

pendiente de adjudicación sea inferior a los importes ofertados, el importe pendiente se adjudicará siguiendo las reglas siguientes:

- Las entidades oferentes se agruparán en función de los importes de sus ofertas .
- Los primeros 25.000 miles de euros o la cantidad que corresponda si fuese inferior se adjudicará a la entidad clasificada en primer lugar.
- Si hubiera más de una entidad clasificada en primer lugar, el importe a adjudicar se prorratearía entre las entidades oferentes clasificadas en primer lugar.
- Después de deducir el primer importe asignado, volverá a realizarse la agrupación de las entidades oferentes y se repetirá el proceso anterior.

11.Las entidades se comprometen a aceptar los importes que se les adjudiquen a los precios ofertados, aunque dichos importes sean inferiores a los de las ofertas presentadas

Con formato: Numeración y viñetas

12.Los resultados de la subasta tendrán que ser publicados dentro de los dos días hábiles siguientes a su celebración.

Con formato: Numeración y viñetas

13.Los gastos incurridos por las entidades cualificadas oferentes serán soportados por éstas, así como los gastos de la subasta, en proporción a las cantidades adjudicadas.

Con formato: Numeración y viñetas

14.Las entidades adjudicatarias tendrán que desembolsar el importe correspondiente a sus ofertas, más los gastos que les correspondan de la subasta, en la fecha valor correspondiente al tercer día hábil posterior a la publicación de los resultados en la cuenta abierta en régimen de depósito en la Comisión Nacional de la Energía a que se refiere el Anexo I.9 del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

Con formato: Numeración y viñetas

Eliminado: artículo vigésimo cuarto del Real Decreto Ley 5/2005, de 100 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública

Con formato: Fuente: 14 pt

15.Los saldos positivos de las cantidades desembolsadas por los adjudicatarios con respecto al déficit de ingresos en las liquidaciones de las actividades reguladas serán gestionados por la Comisión Nacional de la Energía en régimen de depósito financiero a tipos de interés de mercado.

Con formato: Numeración y viñetas

16. La financiación de los eventuales saldos negativos que puedan acumularse en la cuenta citada en el apartado 13 se hará de acuerdo al procedimiento descrito en el artículo vigésimo cuarto del Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo. Las cantidades aportadas por este concepto serán devueltas en la fecha de desembolso de la subasta, incluyéndose la retribución financiera resultante de aplicar el tipo de interés de la subasta a los saldos aportados, por el número de días de financiación.

Con formato: Numeración y viñetas

17. A partir de la fecha desembolso, de acuerdo con lo señalado en el apartado 14, que será la fecha de adjudicación efectiva del derecho, las cantidades que les correspondan por aplicación de un determinado porcentaje en la facturación mensual por tarifas se abonarán a los adjudicatarios como titulares del derecho.

Eliminado: <#>Las entidades se comprometen a aceptar los importes que se les adjudiquen a los precios ofertados, aunque dichos importes sean inferiores a los de las ofertas presentadas¶

Eliminado: 13

CAPÍTULO IV

De la cuenta destinada al abono del derecho de cobro.

Décimo. Cuenta destinada al abono del derecho de cobro correspondiente al desajuste de ingresos de las actividades reguladas.

1. A efectos del abono de las cantidades debidas en virtud del derecho de cobro correspondiente al desajuste de ingresos de las actividades reguladas, la Comisión Nacional de Energía abrirá, en régimen de depósito, una cuenta en el Banco de España o en el Instituto de Crédito Oficial o en una entidad autorizada para realizar en España las actividades propias de las entidades de crédito. Será titular de la cuenta en interés y representación legal de los titulares del derecho la Comisión Nacional de Energía, a la que será de aplicación a este efecto el régimen establecido para la gestión de negocios ajenos, sin que en consecuencia, los saldos que existan en dicha cuenta se integren a ningún efecto en el patrimonio de la Comisión. En relación con tales saldos la Comisión únicamente podrá ordenar los abonos a los que se refiere el artículo duodécimo de esta Orden Ministerial.

Eliminado: <#>Transmisiones posteriores del derecho de cobro.¶
¶
<#>Los titulares sucesivos de los derechos de cobro previstos en este artículo podrán ceder sin limitación a terceros, incluyendo a fondos de titulación de activos o entidades de función similar, total o parcialmente sus respectivos porcentajes.¶

¶
<#>A efectos de lo dispuesto en el artículo séptimo el cedente y el cesionario habrán de comunicar a la Comisión Nacional de Energía el hecho de la cesión, el porcentaje que es objeto de cesión y la fecha de la efectividad de ésta.¶

¶
<#>En relación con las sucesivas transmisiones será de aplicación lo señalado en los artículos sexto, séptimo y octavo de la presente Orden Ministerial.¶

Eliminado: III

2. Los gastos de apertura y mantenimiento de la cuenta a la que se refiere el apartado anterior serán deducidos por la entidad depositaria de los saldos que en favor de los titulares del derecho existan en dicha cuenta.

CAPÍTULO **V**

Eliminado: IV

Del procedimiento para el ingreso de los importes procedentes de la facturación y su abono a los titulares del derecho de cobro.

Undécimo. Ingreso de los importes procedentes de la facturación de los suministros a tarifa y de la facturación de las tarifas de acceso en suministros a consumidores cualificados y comercializadores.

1. Cada una de las empresas a las que corresponda la facturación de suministros de energía eléctrica a tarifa y la facturación de tarifas de acceso ingresará en la cuenta a la que se refiere el artículo décimo, antes del día 10 de cada mes o, en su caso, del día hábil inmediatamente posterior, el importe correspondiente al porcentaje de su respectiva facturación correspondiente al penúltimo mes anterior, que anualmente se determine en el Real Decreto de tarifas para recuperar linealmente el valor actual neto del derecho de cobro, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V de la presente Orden Ministerial.

En el caso de que las empresas a las que corresponda la facturación por suministros de energía eléctrica a tarifa y la facturación de las tarifas de acceso no cumplieran su obligación de ingresar en plazo las cantidades que les correspondan, la Comisión Nacional de la Energía les requerirá, inmediatamente después de la conclusión de dicho plazo, que procedan a efectuar el ingreso debido. A este efecto los importes no ingresados en plazo se incrementarán mediante la aplicación día a día sobre los mismos, desde el día siguiente a la fecha establecida para su ingreso hasta aquella en la que se produzca el mismo, del tipo de interés legal del dinero más un margen adicional del 1,5 por 100.

Entretanto no se produzca el ingreso efectivo de estos importes, cada titular del derecho de cobro verá disminuidos sus ingresos en proporción a la cantidad adeudada.

Eliminado: La CNE incluirá las cantidades adeudadas en el cómputo de la liquidación de las actividades reguladas del mes en curso, de modo que no más tarde del día 10 del mes siguiente o, de no ser éste hábil, el día hábil siguiente, abone las cantidades pendientes adeudadas a los titulares del derecho de cobro, junto con los correspondientes intereses de demora.

2. El incumplimiento de las obligaciones de ingreso previstas en la presente Orden se considerará infracción muy grave de las comprendidas en el artículo 60.9 de la Ley 54/1997.

Duodécimo. Procedimiento a seguir por la Comisión Nacional de Energía.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo undécimo anterior, la Comisión Nacional de Energía, el mismo día en el que reciba el importe correspondiente al porcentaje de facturación de las tarifas de suministro y acceso, ingresará, mediante transferencia con valor mismo día, en la cuenta de cada uno de los titulares del derecho que conste en el registro de titulares a que se refiere el artículo séptimo las cantidades correspondientes al derecho de su titularidad.

Eliminado: , L

En la orden de transferencia se indicará el concepto por el que ésta se realiza.

2. Cada titular del derecho de cobro percibirá el importe correspondiente al porcentaje de las cantidades ingresadas en la cuenta a la que se refiere el artículo décimo en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos undécimo y duodécimo, una vez deducido el importe de los gastos previstos por el apartado segundo del artículo décimo. Tal porcentaje, equivalente al derecho de su titularidad será el que se determina en el primer apartado del artículo quinto para los titulares iniciales del derecho y/o el porcentaje que figure en el registro de titulares para los titulares sucesivos del derecho.

Eliminado: 2. Ningún titular del derecho podrá percibir un importe superior al que le corresponda conforme al valor base y a los intereses reconocidos correspondientes al mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo undécimo con respecto al incremento de los importes no ingresados en plazo. En consecuencia, en ninguna fecha de un ejercicio un titular podrá haber percibido durante el mismo, en virtud de lo dispuesto por este artículo, una cantidad superior al importe pendiente que le corresponda a 31 de diciembre del año anterior, más los intereses devengados por el mismo desde el comienzo del ejercicio.

Decimotercero. Satisfacción del derecho de cobro en el plazo máximo de quince años.

Con formato: Numeración y viñetas

Eliminado: ¶
¶
¶

El derecho de cobro correspondiente al desajuste de ingresos de las actividades reguladas en el ejercicio 2007 deberá estar plenamente satisfecho a 10 de abril de 2022, de acuerdo con el régimen de abono mensual previsto en la presente Orden Ministerial. No obstante lo anterior, las cantidades pendientes de pago en dicha fecha resultantes de

Eliminado: <#>Los derechos de cobro reconocidos, correspondientes a la financiación del desajuste de ingresos de las actividades reguladas, deberán ser satisfechos en un plazo máximo de 15 años desde su reconocimiento.

Con formato: Numeración y viñetas

desviaciones en la cuota satisfecha deberán ser abonadas por la Comisión Nacional de la Energía no más tarde del día 30 de junio del año 2022 o del día hábil inmediatamente posterior. La CNE incluirá las cantidades adeudadas en el cómputo de la última liquidación provisional correspondiente a 2021, junto con los intereses devengados de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto.

Eliminado: En todo caso, estos importes pendientes de pago devengarán intereses calculados de acuerdo con lo establecido en los artículos cuarto y noveno.¶

CAPÍTULO VI

Del procedimiento de cálculo de la anualidad y del importe pendiente de cobro.

Eliminado: V

Con formato: Nivel 1, Conservar con el siguiente, Conservar líneas juntas

Con formato: Conservar con el siguiente, Conservar líneas juntas

Decimocuarto. Cálculo y determinación de la anualidad y del importe pendiente de cobro.

1. Los Reales Decretos por los que se modifiquen las tarifas eléctricas de cada año determinarán, a los efectos de su inclusión en la tarifa correspondiente, la anualidad necesaria para satisfacer los derechos de cobro y, en consecuencia, el importe provisional pendiente de cobro correspondiente a cada titular a 31 de diciembre de cada año.

Eliminado: 1. Los Reales Decretos por los que se modifiquen las tarifas eléctricas de cada año determinarán, a los efectos de su inclusión en la tarifa correspondiente, la anualidad necesaria para satisfacer los derechos de cobro y en consecuencia el importe pendiente correspondiente a cada titular a 31 de diciembre de cada año. El tipo de interés que se utilizará para el cálculo de la anualidad será el dispuesto en el apartado 2 del artículo cuarto.¶

2. El tipo de interés que se utilizará para el cálculo de la anualidad correspondiente al ejercicio “n” será el EURIBOR a tres meses de la media de cotizaciones del mes de noviembre del año “n-1” más el diferencial que resulte del correspondiente procedimiento de subasta.

Eliminado: 2. La anualidad correspondiente a cada año se incrementará en un porcentaje mínimo anual de un 3,5% a los efectos de la inclusión en el cálculo de la tarifa correspondiente de la cuota anual necesaria para la total recuperación de las cantidades aportadas para la financiación del desajuste de ingresos en un plazo de quince años.¶

Decimoquinto. Procedimiento para el cálculo definitivo del importe pendiente de cobro correspondiente a los derechos y anualidad.

1. La Comisión Nacional de Energía comunicará a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio el importe definitivo pendiente de cobro al término de cada ejercicio, que deberá ser publicado mediante Resolución de la citada Dirección General antes del 30 de junio del ejercicio siguiente.

Con formato: Numeración y viñetas

Con formato: Numeración y viñetas

Con formato: Sin viñetas ni numeración

2. Para dicho cálculo se aplicarán las reglas siguientes:

a) Se tomará como importe inicial el importe definitivo del derecho a 31 de diciembre del ejercicio precedente, pendiente de cobro, publicado en la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio el 30 de junio anterior.

b) Dicha cantidad se incrementará con los intereses reconocidos, resultantes de la aplicación del tipo de interés correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto.

c) De la cantidad resultante de la operación descrita en la letra b) anterior, se deducirá el importe constituido por los pagos efectivamente realizados en el ejercicio para el que se calcula el importe pendiente de cobro.

3. La cantidad resultante de realizar la operación descrita en la letra c) del apartado anterior constituirá el importe pendiente de cobro a 31 de diciembre del ejercicio de que se trate.

4. En caso de que finalmente el desajuste de ingresos de actividades reguladas correspondiente al ejercicio 2007 fuese inferior al déficit reconocido ex ante, los saldos positivos serán tenidos en cuenta, a la hora de calcular la anualidad correspondiente al ejercicio 2009.

Decimosexto. Cierre definitivo del derecho de cobro correspondiente al déficit reconocido ex ante en las liquidaciones de las actividades reguladas correspondiente al ejercicio 2007

1. Las diferencias entre el importe pendiente de compensación a 31 de diciembre de 2021 y las cantidades resultantes de la aplicación de los correspondientes porcentajes sobre la facturación por tarifas integrales y de acceso, derivadas de desviaciones en la cuota, serán incluidas en el cómputo de la última liquidación provisional correspondiente a 2021, tanto si fueran positivas como negativas.

2. Las cantidades ingresadas por este concepto posteriores al cierre definitivo del derecho de cobro, serán incorporadas en las liquidaciones provisionales del mes en que se produzcan los citados ingresos.

- Eliminado: Economía
- Eliminado: los
- Eliminado: s
- Eliminado: , noveno y concordantes
- Con formato: Numeración y viñetas
- Eliminado: correspondientes al año en curso
- Eliminado: En todo caso, la deducción de los pagos correspondientes a los períodos en curso a efectos de la actualización comprenderá únicamente los efectivamente realizados en el ejercicio
- Eliminado: Los pagos correspondientes al año 2007 serán resultado de aplicar el porcentaje de la facturación mensual por tarifas de suministro y tarifas de acceso que se determine en el primer Real Decreto que el Gobierno promulgue a partir del 1 de julio de 2007.¶
- Con formato: Fuente: Sin Negrita
- Con formato: Fuente: Sin Negrita
- Con formato: Fuente: Sin Negrita
- Con formato: Numeración y viñetas
- Con formato: Fuente: Sin Negrita
- Con formato: Fuente: (Predeterminado) Times New Roman, 14 pt, Color de fuente: Automático, Español (España - alfab. tradicional)
- Con formato: Numeración y viñetas
- Con formato: Fuente: (Predeterminado) Times New Roman, 14 pt, Color de fuente: Automático, Español (España - alfab. tradicional)
- Con formato

Disposición adicional única. Cálculos previstos en la presente Orden Ministerial.

Con formato: Español
(España - alfab. internacional)

Eliminado: primera

A efectos de la realización de los cálculos que se deriven de la aplicación de la presente Orden Ministerial se emplearán valores en miles de euros con dos decimales y tipos con cinco decimales. Las cantidades destinadas al abono a los titulares del derecho que como consecuencia de la aplicación de tal regla resulten sobrantes, se mantendrán en la cuenta a las que se refiere el artículo décimo y se abonarán a los titulares del derecho conforme a lo dispuesto en el artículo duodécimo.

Disposición final primera. Habilitación.

Se autoriza a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda a dictar las resoluciones precisas para la aplicación de la presente Orden Ministerial.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, XX de XX de 2007

Eliminado: Disposición adicional segunda. Aplicación de la presente Orden Ministerial¶

¶ El reintegro con cargo a la recaudación de la tarifa del valor actual del desajuste de ingresos en las liquidaciones de las actividades reguladas correspondiente a 2006 y de las revisiones de costes de generación insular y extrapeninsular entre el 1 de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2005 se realizará a los titulares reconocidos del derecho de acuerdo con lo establecido en la presente Orden Ministerial, siendo en particular de aplicación lo establecido en los artículos segundo hasta decimocuarto de la presente Orden, así como el importe y la naturaleza del derecho a los efectos de su liquidación y cobro, que se determinen en el próximo Real Decreto por el que se modifique la tarifa eléctrica.¶

Eliminado: Ministerio de Economía

Eliminado: enero

Fuente: (Predeterminado) Times New Roman, 14 pt, Color de fuente: Automático, Español (España - alfab. tradicional)